Esquel, de septiembre de 2012.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 25/28 del presente incidente por el Dr. O. S. G., contra la sentencia interlocutoria N º 104/2012, por derecho propio al considerar exiguos sus honorarios y en representación de la actora lo que los estima altos e injusta la imposición de las costas; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que en la mencionada sentencia se resolvió: 1) Declarar la caducidad por negligencia en la producción de la prueba pericial médica y la testimonial de los Sres. F. M. y G. M., ofrecidos por Provincia del Chubut y L. E. C. S. A. de S. G., 2) Imponer las costas por su orden y 3) Regular los honorarios del Dr. G. en $624 con más el IVA si correspondiere.----------

------2. Por ello se agravian los apelantes en cuanto al modo en que se impusieron las costas y se regularon los honorarios.----------

------En su fundamentación el Dr. G. cuestiona la suma ordenada por el *a quo* en concepto de honorarios ($624) por entender que no se trata de una mera incidencia y tampoco corresponde la tercera parte del mínimo, como se hizo, sino que deben regularse en función de los arts. 5, 8, 36, 38 de la ley arancelaria.----------

------En atención a la crítica efectuada por la imposición y distribución de las costas sostiene la parte que deben ser impuestas al perdidoso, quien dio origen al presente incidente, pues demandó una actividad de la parte contraria dirigida a obtener la correspondiente declaración jurisdiccional por no haber cumplido en tiempo oportuno.----------

------3. Que en lo pertinente, entendemos que toda decisión que resuelve un tema de caducidad de prueba por negligencia en la producción tramita por incidencia, que en ocasiones se puede, en aras a la defensa en juicio, corrérsele traslado a la contraria y dársele el trámite de un incidente, pero ese no es el trámite normal y ordinario.---

------Que el precedente citado, por el apelante, de esta Excma. Cámara (fs. 14, 15, 16 y vta.) es distinto a lo aquí planteado, en virtud que aquélla resolución resuelve una excepción de prescripción, cuestión vinculada inmediatamente con la solución definitiva del proceso principal, en la que se puso en juego la continuación o finalización del mismo y, por ende, el derecho patrimonial debatido, aquí por el contrario se trata de una cuestión de prueba, que no pone en peligro la continuidad del proceso y no tiene un monto rebatido. ----------

------Por ello consideraremos, a los fines regulatorios, que se trata de un incidente sin monto y en consecuencia se deben aplicar los mínimos legales (Art. 32, primer párrafo de la Ley XIII-N º 4) y elevarse a 8 Jus.--

------En relación a las costas, de la lectura de las actuaciones surge que se impusieron por su orden, pero éstas fueron generadas como consecuencia de que el oferente no instó la prueba en tiempo oportuno, y tal como quedó resuelta la incidencia, la pretensión actoral prosperó, de modo que corresponde modificar el criterio aplicado e imponerlas a los demandados, en forma solidaria, en razón del criterio objetivo de la derrota, no encontrando mérito para apartarnos de ello.----------

------Que atento el resultado obtenido las costas de la Alzada se imponen al vencido y se deben regulan los honorarios profesionales (arts. 13 de la Ley XIII-N º 4 del DJP).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) REVOCAR**, en cuanto a la imposición de costas, el punto **2.-** de la sentencia interlocutoria N º 104, de fecha 16 de mayo de 2012, debiendo soportar las mismas los demandados, en forma solidaria (Art. 69 Ley XIII N ° 5 DJP, CPCC), **modificándolo** en cuanto a los honorarios regulados al Dr. O. S. G., los que se fijan, en definitiva y conforme a los fundamentos expuestos, en la suma de 8 Jus con más el

IVA si correspondiere (Art. 32 Ley XIII N ° 4 DJP).-------

------**2º) COSTAS** en esta Alzada a los demandados en forma solidaria, regulándose los honorarios del Dr. O. S. en 2,66 Jus por su actuación en esta Alzada (Art. 13 Ley XIII N ° 4 DJP).---------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N ° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N ° 158 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.